BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON,

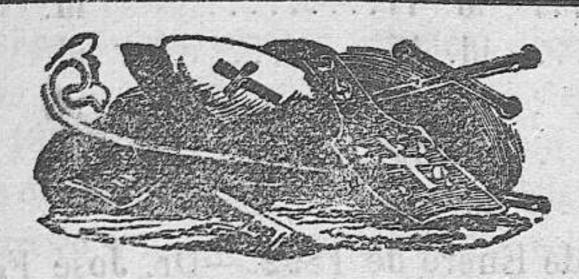
CORRESPONDIENTE

AL AÑO DE 1892.

TOMO XL.

LEÓN: Imp. de Herederos de Miñón. 1892.

andowith old



BOLETIN DEL CLERO

OBISPADO DE

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Deseando Su Sría. Ilma. el Obispo mi Señor que los dias señalados para que concurran los Sacerdotes á Sínodo a fin de obtener prórroga de licencias, no sean en caso alguno festivos, ni inmediatos á ellos, ha acordado señalar un dia en cada mes del corriente año de 1892, en el cual se for nará el Tribunal de Sinodo; y á fin de que lo hallen todo dispuesto y no tengan que detenerse los Sacerdotes que se presenten, se servirán remitir à esta Secretaria con algunos dias de anticipación sus licencias, ó al ménos una solicitud pidiendo examen, acompañando siempre el certificado de haber asistido con puntualidad á las Conferencias non-reflection was the corresponding to the restriction of the contract of the morales.

Los dias señalados por Su Sría Ilma, para Sinodo en cada mes son los siguientes:

S. I. dispensa el Si- deza de la estación, y
rrogando hasta el Sí- ias que terminen en ados tres meses.
ic

Abril	día	21	Jueves.	
Mayo	id.	12	in a id. (mooned ministry)	
Junio.	id.	9	id.	

18 7 SCHIELDING

10150年前期

on white the

egiption getten

Julio	día	14	Jueves
Agosto	id	11	id.
Septiembre		Market State of the Control of the C	id.
Octubre	2011 / SUSTANIA		id.
Noviembre	id.	17	id.
Diciembre	id.	15	id.

León, 2 de Enero de 1892.—Dr. José Fernández Bendicho, Arcipreste Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ections to administration and an entire to the form of the lost of

EXPOSICIÓN DE LO TRANSPORTE DE LA COMPANSION DEL COMPANSION DE LA COMPANSION DEL COMPANSION DE LA COMPANSION

SEÑORA: Es evidentemente parte esencial de la administración de toda Sociedad bien constituida, la elección de las personas llamadas á encargarse de su gobierno, á auxiliar á éste con sus servicios, ó á ilustrarle con sus consejos.

Necesidad tan clara del derecho púlico, crece á tenor de la importancia de las Sociedades, ó á medida que son más elevados ó trascendentales sus fines, por lo cual es imperiosa y absoluta en la Iglesia católica. De aquí la especial solicitud con que la Iglesia ha mirado siempre el nombramiento de sus Ministros, al cual ba dedicado lugar preferente en su legislación sobre beneficios. Sabios cánones y leyes concordadas establecieron de antiguo la manera de ingresar y ascender en las diversas categorías de la gerarquía de jurisdicción, con todo lo demás referente á la feligresía, organizando esta parte del régimen eclesiástico de manera tan sólida y acertada que no ha necesitado después reforma alguna. Pueden, en cambio, y deben ser en nuestra disciplina objeto de útil modificación, el ingreso y la promoción de unos á otros grados en el clero Catedral.

No se trata, Señora, de introducir una novedad en nuestras leyes. Con el propósito de remediar antigunos males, ya en la Novísima Recopilación se señalaron las cualidades que dehían

adornar à los sujetos propuestos para Obispados y Dignidades capitulares, y en época más cercana, el Real decreto de 25 de Julio de 1851, los proyectados en 1880 y 1885 y el mismo de ö de Diciembre de 1888, que estableeió la oposición para la mitad de las Prebendas del clero Catedral, exigieron determinadas condiciones para ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos.

Parece, pues, llegado el momento de realizar un propósito tan perseverantemente mantenido por todos los Gobiernos, y à este sin se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar à la aprobación de V. M.

Preparado de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, establece por manera detallada y precisa las condiciones à que deben ajustarse los nombramientos de todos los cargos del Orden Capitular y Beneficial, desde Deán de Metro-

politana à Beneficiado de Iglesia Colegial.

En cuanto la previsión humana alcanza y la índole peculiar del derecho público eclesiástico consiente, será, si no imposible, grandemente dificil, dentro de las severas reglas propuestas à V. M., de acuerdo con la Santa Sede, que la ambición inquieta, los respetos humanos y la débil complacencia influyan en la provisión de tan elevados cargos, y se dejará de temer que reaparezcan con su antigua energía otros vicios ó abusos, enemigos irreconciliables de la disciplina eclesiástica, que por tan secretos caminos y con tan varias formas se insinuaban à veces hasta en los espíritus más firmes.

La virtud probada, el saber notorio, cierto espacio de tiempo en cada grado para evitar improvisaciones censurables, el temple religioso del alma, conquistado en la ruda tarea del ministerio parroquial, la experiencia del gobierno y de la administración adquirida cerca de los Prelados, tales son los elementos de esta organización de la carrera eclesiástica, cuyos medidos pasos sólo podrá salvar el mérito reconocido y com-

probado.

mains received and a companied of the file Establecida así una forma mejor, ya que no perfecta, en la provisión de los heneficios relesiásticos, se llenará un considerable vacío de la disciplina española, y habrá V. M. dado una vez más satisfacción á sus incesantes anhelos por el bien de la Iglesia y del Estado.

Con el apoyo de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto; an illogorfeld ab sidera est à ablacable at

Madrid 23 de Noviembre de 1891.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde. REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de being Colegial won dos anos of Mar insertan Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, v como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canongías y Beneficios de gracia no reservadas á la oposición por el Real decreto concor lado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona, com en el de los Prelados y Cabildos, à personas que reunan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las deter nina las para cada cargo por el presente decreto. sono ana ne constrain noo notimal al

Art. 2.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Metropolitana, se necesita haber sido:

Dean de Sufraganea durante dos años.

Dignidad de Metropolitana cuatro años.

Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial seis años.

Dignidad de Sufragánea seis años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana ochoaños.

Art. 3.º Para ser nombrado Deán de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejer-

cicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de Sufraganea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con seis

años. Canónigo de oficio de Sufragánea con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio

en el cargo. Meog A ofombil obge Deán de Catedral que haya de reducirse à Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con

cuatro años.

Dignidad de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con seis

Capellán Real con seis años.

Provisor Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años,

Párroco de término con diez años en esta categoria, después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si ha ingresado

por aquella en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vaquen, en los casos que con arreglo al Concordato darían lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Canónigo de oficio más antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes en el más antiguo de

oposición.

En los demás casos se otorgarán á persona que reuna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.º Lus nombramientos de Deán de Catedral que haya

de reducirse à Colegiata, recaerán en persona comprendida en elguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufraganea con dos años de servicio en el cargo. Canónigo de oposición ó de gracia de Metropolitana con

dos años.

canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años. destilogoral eldocamine in the language and the same and

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años. 500年前11年的19年19050新疆星星港

Provisor Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoria, habiendo servido dos en Curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquella en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener Canongía de gracia en Iglesia Metropo-

litana se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufraganea.

Canónigo de oficio de Sufraginea con dos años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellan Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse à Colegiata o de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor Vicario general con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal celesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes Curatos de Ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8° Las Dignidades de Iglesia de Sufragánea recaerán ne-

cesariamente en:

Canonigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigos de oficio de Sufragánea con dos años.

Canonigos de oposición ó de gracia de Sufragánea con cuatro

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

De Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores Vicarios generales con seis años.

Secretario de Camara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Rectores de Seminario con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes Curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen in-

gresado por aquélla en virtud de concurso general.

Art. 9. Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Deán de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canongías de gracia de Iglesia Sufragánea se-

rán conferidas á:

Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Canónigos de Oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canonigos de oposición ó de gracia de Catedral que haya de

reducirse à Colegiata o de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufraginea con seis años.

Provisores Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rectores de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellán Real de Reyes de Toledo, San Fernando de Sevilla y de Reyes Católicos de Granada, se necesita encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposición ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de Oficio de Catedral que haya de reducirse á

Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposición ó de gracia de Catedral que haya de reducirse à Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor Vicario general ó Secretario de Cámara, con cuatro años.

Eiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, después de haber desempeñado Curatos de entrada.

(Se continuard.)

Suscripción para levantar una nueva capilla al Santisimo Cristo de la Victoria en el solar de la casa del ilustre Martir San Marcelo, Patrono de la Ciudad de León.

	Rs. C.	8.
Dispensa de San Justo de los Oteros Id. de Puente del Castro. Id. de León y Aldeanueva Id. de Villamayor de Campos. Id. de Villada Id. de Cervera Id. de Robledo Id. de León. Id. id. Id. de Armunia Id. de Villalón Id. de Villada y Villalcón Id. de Mayorga Id. de Cabezón de Liébana.	20 10 40 30 20 30 10 10 30 30 30 20 50 30	
Resultando de los instifecentes	36048	79
Resultando de los justificantes que obran en la Secretaría de Cámara haberse invertido en las obras de la Capilla	33400	1
Qu edan existentes para la Suscripción abierta en la misma Secretaría á favor de las obras	2648	70